

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-8/2013

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE DURANGO

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: GUILLERMO
ORNELAS GUTIÉRREZ Y JESÚS
GONZÁLEZ PERALES

México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil trece.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, para impugnar la sentencia dictada el catorce de diciembre de dos mil doce, en el juicio electoral identificado con la clave TE-JE-003/2012, mediante la cual se desechó la demanda incoada, por el referido instituto político, en contra del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la indicada entidad federativa, a fin de controvertir la determinación que resolvió el procedimiento sancionador ordinario número IEPC-PSO-001/2012.

RESULTANDO

Primero. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de lo narrado por el partido político actor en su demanda, se advierten los siguientes.

I. Denuncia. El tres de septiembre de dos mil doce, el Partido Acción Nacional interpuso denuncia, ante la Junta Distrital Ejecutiva número cuatro del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Durango, en contra de Adán Soria Ramírez, Presidente Municipal de la capital del Estado, por hechos que consideró constitutivos de infracciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistentes en la difusión de su segundo informe de labores –mediante espectaculares y pendones- fuera del periodo legal.

II. Remisión de la denuncia. Al día siguiente, la encargada del Despacho de la Vocalía Ejecutiva, de la indicada Junta Distrital, remitió el original de la denuncia y sus anexos, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, determinara lo conducente. El expediente se radicó en el indicado Instituto, como procedimiento sancionador ordinario, con la clave IEPC-PSO-001/2012.

III. Resolución del procedimiento sancionador ordinario. El veintinueve de noviembre de dos mil doce, el Consejo Estatal del referido Instituto Electoral local, resolvió el procedimiento

sancionador ordinario, declarándolo infundado, por insuficiencia probatoria.

IV. Juicio electoral local. Disconforme, el Partido Acción Nacional interpuso, el seis de diciembre del año inmediato anterior, por conducto de José Luis López Ibáñez, juicio electoral, mismo que fue radicado, en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, con la clave TE-JE-003/2012.

V. Sentencia dictada en el Juicio electoral local (acto impugnado). El catorce de diciembre de dos mil doce, el indicado tribunal electoral resolvió desechar la demanda referida, aduciendo que su presentación resultó extemporánea.

Segundo. Recurso de Apelación. Mediante escrito presentado el dieciocho de diciembre de dos mil doce, el Partido Acción Nacional interpuso, por conducto de José Luis López Ibáñez, recurso de apelación, a fin de controvertir la resolución precisada con anterioridad.

Realizados los trámites de ley, el medio de impugnación se radicó, en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, con la clave SG-RAP-83/2012.

Tercero. Acuerdo de incompetencia. El veinticuatro de diciembre de dos mil doce, la referida Sala Regional se declaró

incompetente para conocer del recurso de apelación y lo remitió a esta Sala Superior, a efecto de que determinara lo que en Derecho procediera.

Cuarto. Turno. Las constancias se recibieron en esta Sala Superior, el veintisiete de diciembre de dos mil doce. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó la integración del expediente SUP-RAP-554/2012 y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para efecto de que propusiera a la Sala Superior, la determinación que en Derecho correspondiera, respecto del planteamiento de incompetencia formulado.

Dicho proveído se cumplimentó, mediante oficio número TEPJF-SGA-9859/12, de la misma fecha, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

Quinto. Acuerdo de competencia y reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de veintitrés de enero de dos mil trece, esta Sala Superior determinó asumir competencia para conocer del medio de impugnación. Asimismo, ante la improcedencia del recurso de apelación incoado, determinó reencauzar el escrito de demanda, a fin de que se tramitara como juicio de revisión constitucional electoral.

Sexto. Turno. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JRC-8/2013 y dispuso turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho proveído fue cumplimentado, mediante oficio número TEPJF-SGA-161/13, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

Séptimo. Radicación. Mediante proveído de cinco de febrero del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación. Asimismo, por acuerdo del día seis siguiente, hizo efectivo al actor el apercibimiento acordado, por el Pleno de esta Sala Superior, el veintitrés de enero del presente año, para el caso de que no señalara domicilio para oír y recibir notificaciones, en la ciudad sede de esta autoridad jurisdiccional.

Octavo. Admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, el Magistrado instructor admitió la demanda de mérito y, ante la inexistencia de trámite alguno por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación; así como 3º, párrafo 2, inciso d), 86 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido, por el Partido Acción Nacional, en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, para impugnar la sentencia dictada el catorce de diciembre de dos mil doce, en el juicio electoral identificado con la clave TE-JE-003/2012, mediante la cual se desechó la demanda incoada, por el referido instituto político, en contra del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la indicada entidad federativa, a fin de controvertir la determinación que resolvió el procedimiento sancionador ordinario número IEPC-PSO-001/2012, de conformidad con el Acuerdo Plenario de competencia aprobado por este órgano jurisdiccional federal electoral de veintitrés de enero próximo pasado.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. El medio de impugnación en estudio, reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se argumenta a continuación.

I. Requisitos de la demanda. El juicio a estudio se presentó por escrito, ante el tribunal electoral responsable, haciéndose constar la denominación del partido político actor, su domicilio,

así como la indicación de la persona autorizada para oír y recibir notificaciones; se identificaron el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien promovió, por tanto, se cumplió con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió dentro de los cuatro días a que alude el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En efecto, considerando que el acto reclamado se notificó al partido político actor, el catorce de diciembre de dos mil doce, el plazo para interponer la demanda corrió del diecisiete al veinte del mismo mes y año, descontándose los días quince y dieciséis, por ser sábado y domingo. Siendo así, toda vez que la demanda se presentó ante el tribunal electoral responsable, el día dieciocho de diciembre del año inmediato anterior, su interposición fue oportuna.

III. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, pues de acuerdo a lo prescrito en el artículo 88, párrafo 1 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos y, en la especie, quien promueve es el Partido Acción Nacional.

IV. Personería. Se actualiza en el caso concreto, porque el

juicio fue presentado por conducto de José Luis López Ibáñez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango (calidad que se acredita en autos, con el oficio de once de septiembre de dos mil doce, que obra a foja doscientas setenta y cinco del expediente TE-JE-003/2012, que integra los autos del juicio en que se actúa, como cuaderno accesorio único), aunado a que, al rendir su informe circunstanciado, el tribunal electoral responsable le reconoce el carácter de apoderado legal del instituto político actor y fue, dicha persona, quien presentó, en representación del Partido Acción Nacional, el juicio electoral TE-JE-003/2012, en el que se dictó el acto ahora impugnado.

En tal virtud, en la especie se actualiza el supuesto previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Interés jurídico. Se actualiza, en razón de que fue el Partido Acción Nacional quien interpuso el juicio electoral local, que derivó en la emisión del acto impugnado.

VI. Definitividad y firmeza. En el caso se satisfacen tales requisitos, porque en términos del artículo 27 de la Ley de Medios de Impugnación en materia electoral y de participación ciudadana para el Estado de Durango, las sentencias que dicte la Sala del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través de medios extraordinarios de impugnación.

Por lo tanto, no existe un medio o recurso ordinario o extraordinario que deba agotarse previamente, a fin de controvertir la sentencia reclamada ante esta instancia.

VII. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito también se colma en la especie, ya que el Partido Acción Nacional aduce que la sentencia que combate transgrede los preceptos 14 y 16 de la Carta Fundamental.

Cabe señalar que este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el actor, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio; consecuentemente, tal requisito debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 02/97 (localizable en las páginas trescientos ochenta y trescientos ochenta y uno de la Compilación 1997-2012, de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Tomo Jurisprudencia), aprobada por esta Sala Superior, con el rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA."

VIII. Violación determinante. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante.

En efecto, es de advertir que el juicio de revisión constitucional electoral, conforme a su naturaleza jurídica, es la vía establecida -constitucional y legalmente- a favor de los partidos políticos, para controvertir la legalidad de los actos, resoluciones o procedimientos de índole electoral, definitivos y firmes, emitidos por las autoridades administrativas, legislativas o jurisdiccionales de las entidades federativas, que sean determinantes para el desarrollo de los procesos electorales o para el resultado final de las elecciones locales.

En la especie, tal requisito de determinancia debe tenerse por cumplido, en tanto que el medio de impugnación se interpone, a fin de controvertir la sentencia emitida, el catorce de diciembre de dos mil doce, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, en el juicio electoral TE-JE-003/2012. Dicho medio de impugnación se interpuso, a su vez, para controvertir la determinación del Consejo Estatal del Instituto Electoral local, por medio de la cual se resolvió el procedimiento sancionador ordinario número IEPC-PSO-001/2012, incoado en contra de Adán Soria Ramírez, Presidente Municipal de la ciudad de Durango, por hechos presuntamente constitutivos de infracciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistentes en la

difusión de su segundo informe de labores –mediante espectaculares y pendones- fuera del periodo legal permitido.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 17, de la Norma Fundamental Federal, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla de manera pronta, completa e imparcial.

En este sentido, si lo que se controvierte es una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, resulta inconcuso que el requisito bajo estudio se satisface, toda vez que los planteamientos que hace valer el partido político están dirigidos a evidenciar una denegación en la impartición de justicia, al haberse desechado el medio de impugnación local.

IX. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que el presente juicio no guarda relación con la instalación de órgano alguno, con la toma de posesión de funcionarios electos o bien, con el cierre de una etapa del proceso electoral.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia, se procede a realizar el estudio de fondo del presente juicio.

Tercero. Cuestión previa. Antes de determinar cuáles son y proceder al estudio de los motivos de inconformidad planteados por el partido político actor, es necesario indicar que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto derecho, en el cual se deben cumplir, indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este contexto, cabe destacar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, por lo que no está permitido a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, por lo que el tribunal de conocimiento debe resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

Si bien esta Sala Superior ha admitido que se pueden tener por formulados los agravios, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es verdad que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado, y los

motivos que lo originaron.

De ahí que, como lo ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver; esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho; deben expresarse con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma.

En este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan, en sus puntos esenciales la resolución impugnada, lo que tiene por consecuencia que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, continúen rigiendo el acto reclamado.

Cuarto. Agravios. De la lectura integral del recurso inicial, se desprende que el partido político actor manifiesta, que le causa agravio, el que se desechara su demanda de juicio electoral local -que promovió para controvertir la resolución IEPC-PSO-001/2012, del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango-, con el

argumento de que su interposición fue extemporánea, en el entendido de que la determinación impugnada le fue notificada de manera automática, en virtud de que su representante ante el órgano responsable, estuvo presente en la sesión respectiva e incluso hizo uso de la voz.

Al respecto, argumenta que si bien su representante estuvo presente en la indicada sesión del órgano administrativo electoral local, de la lectura del acta correspondiente no se advierte que se le hubiera notificado la resolución referida, y no pudo ser así, porque en dicha ocasión no se dio lectura completa ni se transcribió la determinación en cuestión (impidiéndole conocer los fundamentos y motivos que la sustentan); el proyecto fue corregido una vez concluida la sesión (por lo que al momento de celebrarse la misma, el órgano administrativo electoral local no estaba en posibilidad de notificar la resolución en comento) y, además, no le fue entregada (antes, durante o después de la sesión) la resolución completa, definitiva y aprobada, con las respectivas firmas.

Manifiesta que es violatorio a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que el tribunal electoral responsable pretenda dar valor probatorio a un acta en la que no consta la totalidad de una resolución (los fundamentos y motivos que tomó en consideración el Consejo Estatal del Instituto electoral local), cuando es de explorado derecho que, a fin de considerar que una resolución de autoridad existe, la misma debe constar por escrito (en forma completa, fundada y motivada) y estar suscrita por la autoridad que la emite, lo cual no aconteció en la

sesión celebrada por la indicada autoridad electoral local, el veintinueve de noviembre de dos mil doce.

Por lo tanto, contrariamente a lo que se aduce en la sentencia reclamada, el día en que se celebró la sesión del Consejo Estatal del Instituto electoral local, el Partido Acción Nacional no fue notificado legalmente, en tanto que su representante nunca tuvo al alcance los elementos necesarios para quedar enterado plenamente del contenido de la resolución IEPC-PSO-001/2012. En dicho sentido, aduce que el hecho de que se diera lectura a los puntos resolutiveos y se hiciera uso de la voz, no puede interpretarse en el sentido de entender que existe una resolución y que la misma ha sido notificada. Por consiguiente, fue hasta que se conoció la totalidad del acto emitido, que se estuvo en posibilidad de impugnar, por lo que es ilógico lo que concluyó el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango.

Aduce que no existe disposición legal por la cual se considere, que la simple lectura de los puntos resolutiveos o el ejercicio del derecho al uso de la voz, implican la existencia de una resolución con todos sus requisitos legales y su debida notificación. En dicho sentido, invoca las jurisprudencias 18/2009 y 19/2001, de rubro: "NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)" y "NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU

VALIDEZ”, respectivamente.

Además, esgrime que el hacer uso de la voz en tales sesiones, no forma parte de las condiciones establecidas en el artículo 317 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, para realizar una notificación legal, pues dicha disposición establece que esta última se realizará, a más tardar, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten las resoluciones y surtirán sus efectos el mismo día, como aconteció en la especie.

Por consecuencia, lo aseverado por el tribunal electoral responsable, no forma parte del procedimiento establecido para realizar la notificación de alguna resolución y, de igual manera, el uso de la voz no sustituye a la cédula de notificación u oficio que el Instituto electoral local debe entregar al partido político o a su representante. Aunado a lo anterior, señala que si bien el ordenamiento electoral citado, admite que se realicen notificaciones en las sesiones, la esencia de una notificación es que se tenga conocimiento completo del acto de autoridad, lo cual no aconteció en la especie, pues en momento alguno se dio lectura completa a la resolución, ni se entregó documento en que constara la misma en su totalidad, a fin de otorgarle oportunidad de impugnar y, admitir lo contrario, resultaría violatorio de la legislación electoral y, específicamente, a lo dispuesto por el indicado artículo 317 de la ley electoral local, ya comentada.

En virtud de lo que ha sido señalado, aduce que el plazo para

presentar la demanda de juicio electoral, comenzó el treinta de noviembre de dos mil doce, es decir, a partir de que la resolución dictada por el Instituto electoral local, le fue notificada de forma personal. Por lo tanto, el medio de impugnación que presentó sí fue oportuno, en términos del artículo 9 de la ley de medios de impugnación local y es procedente admitirlo a trámite.

Así, el partido político actor aduce que la resolución impugnada es ilegal, tendenciosa, incompleta, incongruente e irresponsable, aunado a que carece de la debida fundamentación y motivación, por lo que debe ser revocada.

En razón de los términos en que está planteada la litis del presente juicio, a fin de resolverla, es necesario determinar si la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en el procedimiento sancionador ordinario IEPC-PSO-001/2012, fue notificada automáticamente, al Partido Acción Nacional, el veintinueve de noviembre de dos mil doce, como concluyó el Tribunal electoral responsable, o bien, el treinta del indicado mes y año, cuando se llevó a cabo la notificación personal, como aduce el partido político actor.

Dilucidado lo anterior, se estará en condiciones de determinar si la interposición del juicio electoral TE-JE-003/2012, fue o no extemporánea y, en consecuencia, si debe confirmarse o revocarse el acto aquí impugnado.

QUINTO. Estudio de fondo. A juicio de esta Sala Superior, los motivos de disenso esgrimidos por el partido político actor son **infundados** por una parte, e **inoperantes** por otra, por las razones que se expresan a continuación.

En primer término, resulta necesario transcribir el acta correspondiente a la sesión celebrada, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el veintinueve de noviembre de dos mil doce:

En la Ciudad de Victoria de Durango, Dgo., siendo las 14:00 (catorce) horas del jueves 29 (veintinueve) de noviembre de 2012 (dos mil doce), establecidos en la sala de sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana... se reunieron para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 116 segundo párrafo, de la Ley Electoral para el Estado de Durango, y artículo 14, inciso b), del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral, los siguientes ciudadanos:

...
LIC. JOSÉ LUIS LÓPEZ IBÁÑEZ RPTE. PROP. P.A.N.

...
Dicha reunión se realizó bajo el siguiente **orden del día**:

...
5. APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO, INICIADO EN CONTRA DEL CONTADOR PÚBLICO ADÁN SORIA RAMÍREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE DURANGO POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES A LOS ARTÍCULOS 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Y 228, PÁRRAFO 5, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC-PSO-001/2012.

...
Acto continuo, el Licenciado Javier Mier Mier, en su carácter de Presidente, instruye a la Lic. Zitlali Arreola del Río, Secretaria del Consejo, proceda a pasar lista de presentes para verificar el quórum legal.

Al respecto, la Lic. Zitlali Arreola del Río, una vez que pasa lista de asistencia informa que existe quórum legal para sesionar, por lo que, el Presidente del Consejo declara legalmente instalada esta sesión extraordinaria número seis y válidos y legales los acuerdos que en la misma se tomen.

...

Enseguida **se da tratamiento al punto cinco del orden del día**, relativo a la aprobación, en su caso, del PROYECTO DE RESOLUCIÓN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO, INICIADO EN CONTRA DEL CONTADOR PÚBLICO ADÁN SORIA RAMÍREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE DURANGO POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES A LOS ARTÍCULOS 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Y 228, PÁRRAFO 5, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC-PSO-001/2012.

Al respecto **el Consejero Presidente**, Lic. Javier Mier Mier, **informa que para hacer más ágil el desarrollo de la sesión, al citatorio para esta sesión se le anexó el proyecto de resolución, antes les queremos hacer algunas precisiones de algunos ajustes de manera económica, por lo que le pido a la señora Secretaria para que dé cuenta al pleno de esos ajustes.**

Por instrucciones del Consejero Presidente, la Secretaria informa: **en el proyecto que se les mandó en la foja 34, dice: considerando quinto, y debe decir: considerando séptimo; en la foja 52 dice: considerando décimo, y debe decir: considerando octavo, es todo** Consejero Presidente.

El Licenciado Oscar Quiñones Gallegos, Consejero Electoral, expresa: en la última foja, en los resolutivos, debe decir: considerando séptimo, porque nos referimos al séptimo.

Una vez hechos los señalamientos anteriores y en virtud de que se tuvo con antelación este proyecto, por instrucciones del Consejero Presidente, la Secretaria, Lic. Zitlali Arreola del Río, somete a consideración el dar lectura únicamente a los puntos resolutivos, lo cual es aprobado por unanimidad.

En consecuencia el Consejero Presidente instruye a la señora Secretaria dar lectura únicamente a los puntos resolutivos del proyecto.

Una vez concluida la lectura, se apertura una primera ronda de oradores en la que se inscribe únicamente el Licenciado

José Luis López Ibáñez, representante del Partido Acción Nacional.

En uso de la palabra el Licenciado José Luis López Ibáñez, representante del Partido Acción Nacional, expresa: buenas tardes, **primeramente manifestar que no comparto la decisión que se va a tomar** en este Consejo, primordialmente **porque están descalificando, no dándole el valor a una actuación de un funcionario del Instituto Federal Electoral, se está descalificando la inspección ocular que se llevó a cabo**, arguyendo una serie de situaciones que quienes estuvimos en el proceso federal 2012, pues nos dimos cuenta de la eficiencia y eficacia que tuvo el Instituto sobre todo a la hora de las quejas, tuvimos la oportunidad de presentar varias quejas y, de manera inmediata, a los diez, quince minutos, ya estaban llevando a cabo actuaciones, como fue en este caso, entonces ahora resulta que el acudir de manera inmediata con el fin de preservar las pruebas que no fueran destruidas o escondidas, ahora resulta que eso al Consejo le resulta inverosímil, la eficiencia que ha tenido el IFE y de eso con todo respeto yo tendría que decirles que tuve la oportunidad de haber presentado este procedimiento ante este Consejo y se los digo honestamente, no lo hice porque no le tengo la suficiente confianza porque creo que inmediatamente primero al presentarlo pues le hubieran avisado al implicado y luego, segundo, la tardanza que hubiese implicado el que se llevara, el que la autoridad fuera a llevar a cabo una inspección ocular, nosotros los que estuvimos en el proceso federal 2012, de los cuales aquí hay varios representantes de los partidos, se pudieron dar cuenta de la eficiencia, asuntos que presentamos en Pueblo Nuevo, a los cuarenta y cinco minutos estaban ya levantando un acta, y así en diversas situaciones, una queja que pusimos por pintar propaganda dentro de las instalaciones de la preparatoria diurna, a los veinte minutos estaban solicitándole ya al director que rindiera un informe, entonces creo que, con todo respeto, **que de alguna forma ustedes están descalificando la actuación del personal del Instituto Federal Electoral** porque en su resolución al manifestar que es inverosímil, parece que hay un interés o el personal del IFE hubiera actuado a mi complacencia o de alguna forma buscándome hacer el favor y creo que hay un instituto y lo tengo que decir, sobre el IEPC, la confianza es mucho mayor al IFE que al IEPC, nosotros acabamos de tener esa experiencia en el 2012, pero anteriormente tuve la experiencia en el 2010 y yo fui representante del Poder Legislativo ante este Instituto y la verdad es que dejó mucho que desear la actuación de los anteriores consejeros, mi partido en el Congreso del Estado, le dio la confianza a los nuevos consejeros, pero **en base a la resolución que se está dictando, que también yo tendría que decirles abiertamente que se que ustedes la van a firmar y la van a aprobar, pero conozco la forma, el estilo de esa resolución y sé que ustedes no la hicieron, aquí la van a aprobar, pero yo**

sé quien hizo esta resolución porque conozco su forma de resolver, su estilo en la forma de resolver, entonces no me queda más que reiterarles que ustedes, se supone que son unos consejeros ciudadanos y creo que, con todo respeto, está dejando que desear su actuación porque **están descalificando una actuación de un funcionario del Instituto Federal Electoral que lo único que hizo fue, de manera inmediata, realizar su trabajo, con el fin de garantizar que las pruebas no se destruyeran o no fueran escondidas** y como resultado de esto ustedes ponen en tela de duda la actuación de esta funcionaria por el puro hecho de haber actuado de manera inmediata, inclusive hablan que es inverosímil, que el tiempo, que no tomó las medidas de los espectaculares, algunas serie de circunstancias que quienes estuvimos trabajando en el proceso electoral 2012 sabemos cómo se levantaron las actas y todas las actas se levantaron exactamente como se levantó esta y el IFE le dio el valor que les correspondían.

...

Enseguida **se abre una segunda ronda de oradores** en la que se inscribe el Licenciado Antonio Rodríguez Sosa, representante del Partido Movimiento Ciudadano, Lic. José Luis López Ibáñez, representante del Partido Acción Nacional; Dra. María Magdalena Alanís Herrera, Consejera Electoral; Lic. Sandra Elena Orozco, Consejera Electoral y Lic. Javier Mier Mier, Consejero Presidente.

En uso de la palabra el Lic. Antonio Rodríguez Sosa, representante de Movimiento Ciudadano: un asunto de forma lo es el proyecto que no, se dice que lo presenta el Consejo, lo debió haber presentado la Comisión de Quejas, o la encargada del proyecto y estoy de acuerdo con el licenciado, obviamente que el Consejo no se reunió para dictar esta resolución. Y lo que también aquí ocurre es que nosotros somos integrantes de este Consejo aún y cuando seamos partidos políticos, tenemos interés en que lo que aquí ocurra sea legítimo y sea veraz, y a nosotros no se nos dio vista, esta denuncia ya tiene tiempo que se presentó, lo he repetido y sigo insistiendo en que es poco el tiempo en que a nosotros nos corren traslado con esto, cuando ya no es posible, porque no hay una etapa de pruebas, para que los partidos políticos podamos aportar mayores elementos, luego al no darnos vista ahí hay una violación a la garantía de audiencia, nosotros, como podemos participar si ese es nuestro único derecho, como consejeros parlantes, aquí en este consejo si no nos dan con la anticipación debida oportuna, los documentos, nosotros ignoramos totalmente que existía una denuncia contra el Presidente Municipal, ni idea teníamos que estaba pasando, luego **nos pasan un proyecto igual con 24 horas antes de, se dispensa la lectura, prácticamente los partidos políticos nuestro único derecho que es el opinar, asesorar, aconsejar y dar nuestras opiniones, pues se nos ve vetado a través de una resolución de la cual se nos corre traslado con muy poca anticipación**, bueno ahí también coincido ojala y el compañero del Partido Acción Nacional recurra la resolución porque la insuficiencia de

pruebas, establecer que el IFE o que sus probanzas no son elementos de prueba, pues ahí también resulta muy atrevido señalar que el IFE inventó las cosas como que no ocurrieron, así como que córrele a ver qué pasó, por último quiero establecer así como la licenciada Sandra, puso un punto de acuerdo, muy oportuno por cierto, un reloj, porque si veo que nosotros, como en el IFE, son procesos, este es otro punto, en el IFE tenemos nosotros un reloj que nos está marcando y nos está detallando y aquí si nosotros nos programamos pues no podemos advertir cuanto tiempo nos queda y de repente que nos interrumpa la Secretaria, que si bien es su función, pues no deja de evitarnos la idea, es cuánto.

El Lic. José Luis López Ibáñez, representante del Partido Acción Nacional, expresa: Desde luego que nosotros vamos a interponer ante el Tribunal Electoral, el recurso que compete, pero, solamente reiterar, se habla de insuficiencia de pruebas, ahí están las pruebas técnicas que sabemos que son fotografías que son indicios, en la misma contestación el Presidente de alguna forma acepta y dice que si se violó fue la empresa, la que violó porque él contrató y fue la empresa la que se pasó de días en la promoción de su imagen, pero lo más lamentable aquí es que con tal de proteger al Presidente Municipal, descalifiquen la actuación del Instituto Federal Electoral, ya está sabido no es la primer acta que levanta esta persona y en todas las actas, así se levantaron y los mismos alegatos que hicieron las otras partes, las hicimos también nosotros en algunos casos que nos tocó estar del otro lado, por ejemplo fue en Pánuco de Coronado, unas bardas que dijimos que no cumplieron, presentamos jurisprudencias y el IFE con todo y todo le dio validez a las actas que se levantaron en su momento, es lamentable que, lo digo aquí de frente, que con el ánimo de proteger al presidente pues lleguen ustedes y la confianza que dijeron que se iban a ganar, pues en los hechos desde mi punto de vista no se lo están ganando y aquí lo están demostrando porque con el fin de proteger al Presidente descalifican la actividad de una funcionaria del Instituto Federal Electoral, es cuanto.

Dra. María Magdalena Alanís Herrera, Consejera Electoral, manifiesta: muy buenas tardes a todos, respetando por supuesto las consideraciones vertidas ante el Consejo, si me gustaría comentar que de ninguna manera podemos quedarnos con la imagen de que exclusivamente descalificamos lo aseverado en estos momentos por el Licenciado López Ibáñez, en cuanto al Instituto Federal Electoral, de ninguna manera lo haríamos, sería también absurdo no reconocer a este Instituto y su trabajo, por supuesto que esta resolución que se emite, y lo comento, efectivamente esta autoridad no advirtió ninguna actualización de causales de sobreseimiento o causales de improcedencia por lo tanto se entró al análisis de los hechos que en este momento se da esta resolución y habiéndose incoado ese procedimiento sancionador en contra, conforme a los hechos planteados en la

queja presentada por el licenciado López Ibáñez como apoderado del Partido Acción Nacional, en contra del Presidente Adán Soria, en su carácter de Presidente Municipal precisamente recurriendo a la verificación de la existencia de los hechos y a la valoración de todas y cada una de las pruebas en su conjunto conforme lo marca la ley es como esta autoridad como órgano resolutor emite esta, valga la redundancia, esta resolución estrictamente apegada a derecho y conforme a los principios rectores, es lamentable que también no se abone a la credibilidad de este órgano y se descalifique por descalificar, hay todos unos considerandos que dieron, por supuesto, resultado de esta resolución, yo respeto y siempre tendrán expeditos estos medios de impugnación pero también me parece que debemos ser valorados y no descalificados, de entrada, por descalificar, hay una resolución con todos sus elementos muchas gracias.

La Lic. Sandra Elena Orozco, Consejera Electoral, expresa: gracias, únicamente para aclarar la afirmativa del promovente en el sentido de que es una decisión del consejo estatal electoral sin pasar por la comisión respectiva, en mi carácter de integrante de la Comisión de Quejas y denuncias de los partidos políticos, me permito informar a ustedes que inmediatamente de que fuimos nosotros designados el siete de septiembre, una de las primeras actividades que tuvimos en este Instituto fue darnos a conocer este asunto, tengo en mi poder el expediente personal, porque obviamente tenemos un expediente oficial que está en el área jurídica, pero yo tengo un expediente de todas las promociones, de todos los documentos que en su oportunidad nos fueron turnadas, nos reunimos en varias ocasiones la Comisión de quejas y denuncias, integrada por el Presidente, la Doctora y su servidora, en algunas ocasiones apoyados por los abogados, compañeros consejeros y fue un trabajo muy arduo, ya lo dijo la compañera, estuvimos analizando cada una de las pruebas, estuvimos analizando la ley electoral, estuvimos analizando todas las disposiciones legales y llegamos a la conclusión aquí tengo el acta, efectivamente tiene razón el Licenciado Rodríguez Sosa, de que el proyecto de resolución no dice emitido por la Comisión, pero aquí tengo el acta, **incluso en el proyecto que nos enviaron dice 27 de noviembre, que fue el día de antier que fue cuando la Comisión lo aprobamos, una vez que lo aprobamos fue que decidimos enviárselo a ustedes**, entonces aquí está el acta de fecha 27 de noviembre donde la Comisión aprueba este proyecto de dictamen y con fundamento en la propia ley, como ustedes saben el reglamento nos impide enviar la documentación, sin embargo **con fundamento en la ley se les envió para su conocimiento, fue aprobado por la comisión de quejas y está a consideración del pleno del Consejo.**

Lic. Antonio Rodríguez Sosa, representante de Movimiento Ciudadano, solicita el uso de la palabra por alusiones personales: La constancia no obra, se reitera pues que no nos están dando vista de los documentos, no sabíamos que

ustedes se habían reunido, que ustedes aprobaron un acta, precisamente porque aquí no contiene nada de eso, pues es lo que vuelvo a reiterar, venimos nosotros de un Consejo Federal, perdón por estárselos reiterando, la Licenciada Zitlali sabe que nosotros tenemos diez minutos ahí para hablar y cinco minutos en la segunda ronda y tenemos más tiempo, más oportunidad de ver documentos, con toda la anticipación nos mandan, **no es posible que aquí veinticuatro horas antes nos llegue la papelería incompleta**, por favor, de verdad, gánense la confianza, en cuanto a lo que dice la Doctora que les tengamos confianza, si les vamos a tener, pero también, si están aquí trabajando, a veces resulta que salen viajes al extranjero y aquí descuidan el Consejo, hay que procurar a nosotros darnos vista, es cuanto.

El Lic. Javier Mier Mier, Consejero Presidente, expresa: Señor representante usted tiene comprobantes de que se le fueron pagados con el erario público, le pido respeto a mi compañera y a los integrantes de este Honorable Consejo, si no tiene usted fundamento legal y hechos por favor absténgase de hacer esas alusiones, yo le estoy otorgando el uso de la palabra para no violentar su garantía de audiencia, lo que no admito es que se emitan alusiones sin fundamento alguno.

Lic. Antonio Rodríguez Sosa, representante de Movimiento Ciudadano: El punto es que si se hizo un viaje al extranjero, no estoy falseando la información y el punto es que si nos vamos a dedicar al Consejo y les vamos a tener confianza, es evidente que hay que abstenerse de esos viajes, no importa quién lo haya pagado, pero aquí se les paga un sueldo, y aquí tienen ustedes un sueldo bastante bueno como para que descuiden el Consejo.

Dra. María Magdalena Alanís Herrera, Consejera Electoral, expresa: referente a la inquietud del Licenciado Sosa, yo le respondo que efectivamente estuve en Perú, participando con un proyecto que se refiere a participación ciudadana y una ponencia que representaba el Instituto, de ninguna manera descuidé mi función dentro del Consejo, si usted tiene todo lo contrario, pues yo me remito a las pruebas; también, no podemos decir que la democracia se forma en cuatro paredes, también tenemos que traer actualizaciones, aportar y de alguna manera poder capacitar en su momento, yo me remito a que usted me comente si yo falté a alguna de las funciones dentro del Consejo, y estuvo a la consideración y del conocimiento de todos los resultados que se dieron con ese viaje, la participación con la ponencia y la publicación de la misma, pero yo siempre estaré a sus órdenes licenciado Rodríguez Sosa.

El Lic. Javier Mier Mier, Consejero Presidente, manifiesta: en virtud de que soy el último orador inscrito quiero hacer dos comentarios, el primero en relación a lo vertido por el Licenciado López Ibáñez, relativo a la descalificación que se hace a una funcionaria federal, en ningún momento señor licenciado se hace una descalificación,

se argumenta, se fundamenta y se motiva una insuficiencia probatoria emanada de una incapacidad de actuaciones, ¿por qué?, porque la misma Doctora Sandoval en su calidad de Secretaria de la Junta Distrital emite un acuerdo formalmente donde se declara incompetente para conocer el asunto, esto deriva la actuación que estamos ventilando, no es una suposición, es un argumento fundado y motivado, emitido por la misma Doctora Sandoval, donde ella se declara incompetente para conocer este asunto, quería recalcarlo, de todas formas está el argumento vertido en el proyecto para su análisis independientemente de eso, usted como representante del partido tiene expeditos sus derechos para hacerlos valer en la instancia que considere oportuna, no es un acto definitivo, tampoco firme, por lo tanto está todavía a consideración de una autoridad jurisdiccional esta situación. En relación a lo vertido por el Licenciado Rodríguez Sosa, le digo con mucho respeto que usted al no ser denunciante no es parte legítima en este procedimiento ordinario sancionador por lo tanto no nos corre obligación darle trámite, porque no acredita usted interés jurídico por lo tanto no le atribuye información para participar en este procedimiento ordinario, de lo contrario, con todo gusto hubiéramos hecho lo procedente, de ser el caso que usted hubiese sido el denunciante o el denunciado.

Por alusiones solicita el uso de la palabra **el Licenciado José Luis López Ibáñez, representante del Partido Acción Nacional, expresa: nada más manifestar que efectivamente la funcionaria del IFE se declaró incompetente y mandó las actuaciones aquí al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, pero dentro de esas actuaciones estaba una inspección ocular realizada por personal del Instituto Federal Electoral y es un documento de carácter público que hace prueba plena, ahí desde luego ustedes en su resolución, lo vuelvo a reiterar, en algo estoy seguro ustedes no la hicieron, porque conozco la forma de redactar de quien la hizo**, pero bueno, eso es aparte, lo que le quiero reiterar ahí ustedes con sus argumentos a lo mejor no es el término descalificar pero ustedes dicen que es inverosímil que no es cierto que no es posible, entonces están poniendo en duda la actuación de un funcionario del Instituto Federal Electoral, es cuanto.

El Lic. Javier Mier Mier, Consejero Presidente, expresa: De igual forma le comento señor representante si usted tiene la veracidad o el fundamento de quién lo hizo que lo ventile, de lo contrario le solicito respetuosamente que se abstenga de hacer alusiones sin fundamento.

Concluidas las dos rondas de oradores, el Consejero Presidente instruye a la Secretaria para que ponga a consideración el PROYECTO DE RESOLUCIÓN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO, INICIADO EN CONTRA DEL CONTADOR PÚBLICO

ADÁN SORIA RAMÍREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE DURANGO POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES A LOS ARTÍCULOS 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Y 228, PÁRRAFO 5, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC-PSO-001/2012, **el cual es aprobado por UNANIMIDAD y se agrega a la presente acta como anexo 1.**

[Énfasis añadido]

De lo transcrito, se puede advertir que en dicha sesión del Consejo Estatal del Instituto Electoral local, aconteció lo siguiente:

- Estuvo presente y participó, como representante del Partido Acción Nacional, el licenciado José Luis López Ibáñez.
- El quinto punto del Orden del día, estuvo referido a la aprobación de la resolución correspondiente al procedimiento sancionador ordinario, identificado con la clave IEPC-PSO-001/2012.
- Antes de analizar dicho asunto, el Consejero Presidente señaló que, para agilizar el desarrollo de la sesión, al citatorio se había anexado el proyecto de resolución.
- Se indicó que únicamente había qué precisar, en cuanto a dicho proyecto, las siguientes cuestiones: que en la foja treinta y cuatro decía: considerando quinto, y debía decir: considerando séptimo; y que en la foja cincuenta y dos decía: considerando décimo, y debía decir: considerando octavo.

- En dicho sentido, el Consejero Electoral, Oscar Quiñones Gallegos, expresó: que en la última foja, en los resolutivos, debía decir: considerando séptimo.
- El Consejero Presidente señaló que, realizadas tales precisiones y en razón de que se había tenido con antelación el proyecto, únicamente se daría lectura a los puntos resolutivos del mismo, lo cual fue aprobado por unanimidad.
- En la primera ronda de intervenciones, el representante del Partido Acción Nacional expresó, que no compartía la decisión que se iba a tomar, porque se estaba descalificando o negando valor a una actuación de un funcionario del Instituto Federal Electoral.
- Asimismo, manifestó que “en base a la resolución que se está[ba] dictando” y en razón de que conocía la forma y estilo de quien la había redactado, podía afirmar que no la habían elaborado los Consejeros Electorales.
- En la segunda ronda de intervenciones, el representante del partido político Movimiento Ciudadano manifestó, entre otras cuestiones, que el proyecto a discusión se les había entregado con veinticuatro horas de anticipación.
- Por su parte, el representante del Partido Acción Nacional expresó, que dicho instituto político interpondría el recurso correspondiente, porque en el proyecto se argumentaba una

insuficiencia de pruebas, cuestión con la que no coincidía, por las razones que expuso en dicho momento.

- La Consejera Electoral, Sandra Elena Orozco, expresó que la Comisión de Quejas y Denuncias había determinado, el veintisiete de noviembre de dos mil doce -día en que se aprobó, por dicho órgano, el proyecto de resolución- remitirlo a los integrantes del Consejo Estatal, para su conocimiento.
- Finalmente, el proyecto se sometió a consideración del Pleno del Consejo Estatal del Instituto Electoral local, quien lo aprobó por unanimidad, agregándolo al acta que se analiza, como anexo uno.

A dicha documental se otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso b), y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto a su autenticidad y en cuanto a la veracidad de los hechos a que se refiere, en tanto que no existe en autos prueba en contrario. Aunado a lo anterior, si bien es cierto que el partido político actor se inconforma con la valoración que a dicho documento le otorgó el tribunal electoral responsable, lo cierto es que no contradice, en sí misma, la autenticidad de dicha documental o la veracidad de lo narrado en tal documento.

La Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, dispone lo

siguiente:

Artículo 32

1. El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

Ahora bien, como norma de excepción, se debe considerar que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano que resolvió, se entenderá notificado del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales.

Con base en lo expuesto hasta aquí, como se anunció, esta Sala Superior estima que los motivos de disenso esgrimidos por el Partido Acción Nacional son **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, de acuerdo a lo que se explica en seguida.

En primer orden, es necesario señalar que no es materia de prueba, puesto que el propio Partido Acción Nacional lo reconoce, que dicho instituto político estuvo representado en la sesión de veintinueve de noviembre de dos mil doce, del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango.

Asimismo, ha quedado acreditado que, con veinticuatro horas de anticipación a que se celebrara la misma, se entregó a cada uno de los integrantes del referido órgano colegiado, incluyendo al representante del partido político actor, una copia del

proyecto de resolución correspondiente al procedimiento sancionador ordinario IEPC-PSO-001/2012, el cual fue finalmente aprobado en sus términos, realizándose únicamente algunas precisiones de forma que no alteraron de forma alguna sus fundamentos o consideraciones, y que además, se hicieron del conocimiento de los miembros del Consejo Estatal, en la propia sesión.

En tal virtud, a juicio de esta Sala Superior, en la especie, surtió efectos lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. Es decir, que la resolución emitida para resolver el procedimiento sancionador ordinario de que se trata, debe entenderse notificada, automáticamente, al Partido Acción Nacional, el día veintinueve de noviembre de dos mil doce.

No obsta a lo anterior, lo argumentado por el partido político actor, en cuanto a que dicha notificación no puede tenerse por cierta, legal y válida, en razón de que no se dio lectura completa a la determinación en cuestión, ni la misma fue transcrita en el acta correspondiente, pues el Consejero Presidente del órgano electoral local manifestó, que para agilizar el desarrollo de la sesión, al citatorio se había anexado el proyecto de resolución (lo cual no fue desvirtuado por el actor) y, en consecuencia, al ser del conocimiento de todos los integrantes de dicho Consejo Estatal, únicamente procedía dar lectura a los puntos resolutivos, por lo que dicha situación o el hecho de que la resolución no se transcribiera en el acta de la sesión, no genera

perjuicio alguno al partido político actor.

Por otra parte, no le asiste la razón al enjuiciante, cuando aduce que el proyecto no puede tenerse por notificado automáticamente, en tanto que fue corregido una vez concluida la sesión. Es así, porque contrariamente a lo esgrimido, al proyecto que fue entregado a la representación del Partido Acción Nacional, previo a celebrarse la sesión, y que finalmente fue aprobado por el Consejo Estatal, únicamente se realizaron las siguientes precisiones que, como se advierte, en nada modificaron los fundamentos o motivaciones del acto en cuestión: que en la foja treinta y cuatro decía: considerando quinto, y debía decir: considerando séptimo; que en la foja cincuenta y dos decía: considerando décimo, y debía decir: considerando octavo; y que en la última foja, en los resolutivos, debía decir: considerando séptimo, por lo que es inconcuso que el Partido Acción Nacional sí conocía, desde ese momento, la totalidad de los fundamentos y motivaciones que sustentaban el acto que se estaba aprobando.

Ahora bien, en cuanto a lo argumentado por el Partido Acción Nacional, en torno a que no le fue entregada –antes, durante o después de la indicada reunión- la resolución completa, definitiva, aprobada y firmada, y en consecuencia, no se realizó notificación alguna, debe decirse que tampoco le asiste la razón al ahora actor, pues para que opere y resulte válida la notificación automática, no es indispensable que antes o durante la sesión del órgano de que se trate, se entregue la resolución definitiva, aprobada y firmada por los integrantes del

órgano de autoridad.

Para tal efecto, únicamente se requiere que esté constatado, fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, el representante del partido político tuvo a su alcance todos los elementos necesarios, para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión.

Por tanto, sin en la especie, como ha quedado acreditado, el representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, estuvo presente en la sesión de veintinueve de noviembre de dos mil doce, y previamente le fue entregado el proyecto de resolución de que se trata (como adjunto a la convocatoria respectiva), estuvo enterado, desde el momento de celebrarse la sesión, del contenido del acto, así como de los fundamentos y motivos que la sustentan.

Tan es así, que de la lectura del acta respectiva se advierte que el indicado representante participó, como único orador, en la primera ronda de participaciones e incluso afirmó, que por el estilo en que estaba redactada la resolución, podía saber quién la había hecho. Asimismo, expuso su oposición a los argumentos esgrimidos en el proyecto, en torno a la valoración de determinada probanza.

Por tanto, si se parte de la base de que notificar implica, hacer del conocimiento el acto o resolución emitidos por una autoridad, a un

destinatario, a fin de que se encuentre en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, debe entenderse que el Partido Acción Nacional fue notificado, de la resolución emitida en el procedimiento sancionador IEPC-PSO-001/2012, el mismo día en que se aprobó la misma.

Es de resaltar incluso, que en la propia sesión, el representante del Partido Acción Nacional anunció que interpondría el medio de impugnación correspondiente, al estar en desacuerdo con los razonamientos y consideraciones vertidos en el proyecto, lo que hace evidente que la finalidad perseguida por la debida notificación de los actos de autoridad, se satisfizo en la especie y, por el contrario, no le asiste la razón al enjuiciante cuando aduce que nunca tuvo al alcance los elementos necesarios para quedar enterado plenamente del contenido de la resolución.

Resulta aplicable a lo expuesto hasta aquí, lo establecido en la jurisprudencia 19/2001, de rubro: "NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ" (localizable en las páginas cuatrocientos veintisiete y cuatrocientos veintiocho de la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1).

Por otra parte, son **inoperantes** las consideraciones vertidas por el Partido Acción Nacional, en torno a que si bien su representante hizo uso de la voz en la sesión del Consejo Estatal del Instituto Electoral local, dicha circunstancia no debe

entenderse en el sentido de que exista una resolución y la misma ha sido notificada. Lo anterior es así, porque si bien pretenden contradecir lo argumentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, como sustento de la sentencia impugnada, lo cierto es que no controvierten la esencia de la misma, en cuanto a tener por acreditado que, en la especie, operó la notificación automática, al presentarse sus elementos configurativos, es decir, la presencia de su representante en la sesión y el hecho de que tuvo conocimiento de todos los fundamentos y motivos que sirvieron de base para la emisión del acto reclamado, más allá de si intervino o no en la discusión del asunto.

Por la misma razón, son **inoperantes** los motivos de agravio por los que se aduce que, resulta violatorio a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, el que se diera valor probatorio al acta de la sesión celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil doce, por el referido Consejo Estatal, no obstante que en la misma no se transcribió la totalidad de la resolución dictada en el expediente IEPC-PSO-001/2012. En efecto, con dichas argumentaciones tampoco se contradicen las razones que tuvo en consideración el tribunal electoral responsable, para concluir que en la especie había operado la notificación automática; es decir, que el representante del Partido Acción Nacional estuvo presente en la indicada sesión y fueron de su conocimiento la totalidad de los fundamentos y motivos que sustentaron la resolución emitida.

Precisado lo anterior, es de concluir que, si la resolución del

procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave IEPC-PSO-001/2012, se notificó automáticamente al Partido Acción Nacional, el jueves veintinueve de noviembre de dos mil doce, el plazo de cuatro días para su impugnación, que establece el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, comenzó a correr el viernes treinta de dicho mes, y concluyó el día cinco de diciembre de dos mil doce.

Resulta aplicable, en dicho sentido, la jurisprudencia 18/2009 (localizable en las páginas cuatrocientos veinticuatro y cuatrocientos veinticinco de la ya referida Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral), aprobada por esta Sala Superior, con el rubro y texto que sigue:

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).—De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.

Siendo así, no le asiste la razón al partido político enjuiciante,

cuando aduce que el plazo para presentar la demanda de juicio electoral comenzó a contarse, a partir de que la resolución dictada en el expediente IEPC-PSO-001/2012, le fue notificada de forma personal, es decir, el treinta de noviembre de dos mil doce pues, como se explica en el criterio jurisprudencial transcrito, el plazo de impugnación comienza a correr a partir de que surta efectos la notificación automática, con independencia de que exista una notificación efectuada con posterioridad.

En consecuencia, si la demanda de juicio electoral se presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, hasta el día seis de diciembre de dos mil doce, es evidente que su interposición fue extemporánea y, por ende, procedía su desechamiento de plano, tal como lo resolvió el tribunal electoral responsable, de ahí que deba confirmarse el acto impugnado.

Por lo tanto, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios esgrimidos por el partido político actor, lo conducente es confirmar el acto reclamado.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, el catorce de diciembre de dos mil doce, al resolver el juicio electoral TE-JE-003/2012.

NOTIFÍQUESE: por **oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la autoridad responsable; y por **estrados**, al actor y demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafo 6, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO